



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

EXAMEN DE INFORMACIÓN

PTAS LAMPA

DFZ-2021-1924-XIII-RCA

Junio 2021

	Nombre	Firma
Aprobado	Patricio Walker Huyghe	 Patricio Walker H. Encargado Sección de Recursos Hídricos y Bi...
Elaborado	Verónica González Delfín	 Verónica González D. Sección de Recursos Hídricos y Biodiversidad

CONTENIDOS

1	RESUMEN.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	3
2.1	Antecedentes Generales	3
2.2	Ubicación y Layout.....	5
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS	7
4	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	8
4.1	Motivo de la Actividad de Fiscalización	8
4.2	Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental	8
4.3	Revisión Documental.....	8
4.3.1	Documentos Revisados	8
5	HECHOS CONSTATADOS	9
5.1	Generación de olores molestos por la descarga de RILes en el cauce del estero Lampa	9
6	OTROS HECHOS	13
7	CONCLUSIONES	16
8	ANEXOS.....	17

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a la unidad fiscalizable “PTAS Lampa” (también denominada PTAS Las Higueras), del titular Sacyr Aguas Lampa S.A., ubicada en la comuna homónima de la Región Metropolitana.

El motivo de esta fiscalización ambiental correspondió a una actividad no programada originada por una denuncia de la Ilustre Municipalidad de Lampa recibida con fecha 19 de noviembre de 2020 (expediente ID 375-XIII-2020), vinculada con olores molestos y la proliferación de vectores provocados por el estancamiento de las aguas residuales provenientes de la PTAS Lampa, las que son descargadas al estero Lampa. Posteriormente, con fecha 09 de enero de 2021, ingresó una nueva denuncia ciudadana ID 251-XIII-2021 relacionada a la misma situación antes señalada.

Sacyr Aguas Lampa S.A. es también titular de los proyectos “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Lampa” y “Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas - Localidad de Lampa”, calificados ambientalmente favorables mediante las Resoluciones Exentas N°145, del 25 de marzo de 1999, y N°228, del 13 de abril de 2006, respectivamente, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, ambos proyectos asociados a la PTAS Lampa.

Como parte de la investigación realizada se ponderaron los antecedentes provistos por el titular en respuesta a un Requerimiento de Información realizado por esta Superintendencia, así como las actividades de fiscalización realizadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Autoridad Sanitaria con motivo de los mismos hechos denunciados. Cabe señalar que la PTAS Lampa descarga el efluente tratado al estero Lampa, mediante un ducto subterráneo de aproximadamente 1.000 metros de longitud.

Las materias relevantes objeto de la fiscalización tuvieron relación con la generación de olores molestos por la descarga de RILes en el cauce del estero Lampa.

De las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas, no se detectan hallazgos que puedan constituir infracciones a los instrumentos de carácter ambiental aplicables, y que sean competencia de esta Superintendencia. En cuanto a los aspectos denunciados, esto es, olores molestos provocados por el estancamiento de las aguas residuales provenientes de la PTAS, el titular Sacyr Lampa S.A. ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios para abordar dichos efectos.

Por otra parte, se logró establecer que existen otras externalidades negativas que se generan aguas abajo de la descarga, en sectores donde se aprecia abundante presencia de residuos sólidos y se observa descargas de aguas servidas sin tratar al cauce del estero, provenientes de viviendas que se han instalado de manera “irregular” en la ribera del estero, generando un foco de insalubridad.

Se hace presente que la problemática de los focos de insalubridad recae dentro de las competencias de la Autoridad Sanitaria, quien se encuentra en conocimiento de la situación. Por otra parte, la limpieza de cauces recae en otras entidades (incluida la respectiva Municipalidad), dependiendo de la naturaleza del cauce en cuestión.

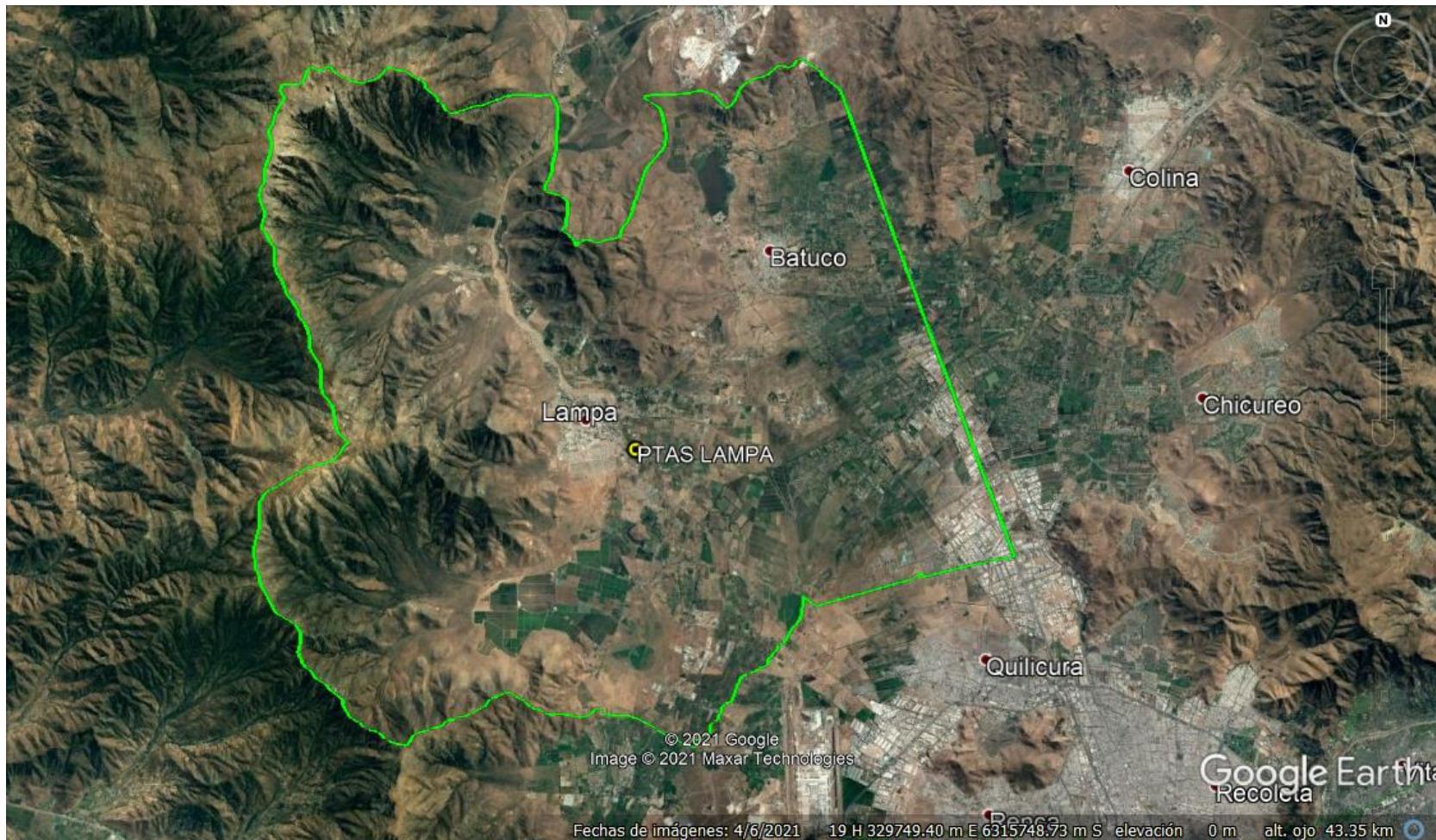
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: PTAS LAMPA	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: Operación
Región: Metropolitana	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Camino Las Higueras s/n, parcela N°23, Lampa
Provincia: Chacabuco	
Comuna: Lampa	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: Sacyr Agua Lampa S.A.	RUT o RUN: 76.303.510-7
Domicilio titular(es): Joaquín Montero N°3000, piso 4, Vitacura	Correo electrónico: hegonzalez@sacyr.com , kvvalenzuela@sacyr.com
	Teléfono: +56 2 2486 4000
Identificación representante(s) legal(es): Hugo González Bustamante	RUT o RUN: 13.231.843-3
Domicilio representante(s) legal(es): Joaquín Montero N°3000, piso 4, Vitacura	Correo electrónico: hegonzalez@sacyr.com
	Teléfono: +56 2 2486 4000

2.2 Ubicación y Layout

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Earth 2021, fechas de imágenes: 25/06/2021).



Coordinadas UTM de referencia: DATUM WGS 84

Huso: 19 H

UTM N: 6.314.848

UTM E: 326.782

Ruta de acceso: Desde el centro de Santiago, por la Ruta 5 hacia el norte, tomar el camino Lo Echevers y continuar por la calle Sol de Septiembre. A aproximadamente 3 kilómetros, salir a la derecha en dirección al camino Las Higueras y avanzar aproximadamente 2 kilómetros hasta las instalaciones de la PTAS Lampa.

Figura 2. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Earth 2021, fechas de imágenes: 25/06/2021).



3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
Nº	Tipo de instrumento	Nº/Descripción	Fecha	Comisión/Institución	Título	Comentarios
1	RCA	145	1999	COREMA Región Metropolitana	Califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la localidad de Lampa”	En adelante, “RCA N°145/1999”
2	RCA	228	2006	COREMA Región Metropolitana	Califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la localidad de Lampa”	En adelante, “RCA N°228/2006” Pertinencia: Resolución Exenta N°0422, de fecha 04 de septiembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción	
	Programada		
X	No programada	X	Denuncia
			Autodenuncia
			De Oficio
			Otro
<p>Detalles:</p> <p>Con fecha 19 de noviembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente toma conocimiento de la denuncia ID 375-XIII-2020, de la Municipalidad de Lampa contra la empresa sanitaria SEMBCORP AGUAS LAMPA, por olores molestos y la proliferación de vectores provocados por el estancamiento de las aguas residuales provenientes de la PTAS Lampa, las que son descargadas al estero Lampa. La denuncia especifica eventuales infracciones a la RCA N°228/2006 de dicho titular, las que podrían generar un riesgo sanitario para los vecinos del sector.</p> <p>Por lo anterior, se generó un Formulario de Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental, correspondientes al SAFA N° 792-2020, de fecha 23 de noviembre de 2020 (Anexo 1).</p> <p>Luego, con fecha 09 de enero de 2021, ingresó la denuncia ciudadana ID 251-XIII-2021 relacionada a la misma situación antes señalada.</p>			

4.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental

- Generación de olores molestos por la descarga de RILes en el cauce del estero Lampa

4.3 Revisión Documental

4.3.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente	Observaciones
1	Expediente denuncia 375-XIII-2020	SMA	-
2	Expediente denuncia 251-XIII-2021	SMA	-
3	Carta SAL 123-20 de fecha 03 de diciembre de 2020 (Anexo 5)	Sacyr Aguas Lampa S.A.	En respuesta a requerimiento de información, Resolución Exenta SMA N°2333, de fecha 23 de noviembre de 2020 (Anexos 2 y 3)
4	Ordinario SISS N° 1659 de fecha 17 de junio de 2021 (Anexo 7)	Superintendencia de Servicios Sanitarios	En respuesta a solicitud de antecedentes, Ordinario SMA N° 176/2021, de fecha 25 de enero de 2021. (Anexo 6)

5 HECHOS CONSTATADOS

5.1 Generación de olores molestos por la descarga de RILes en el cauce del estero Lampa

Número de hecho constatado: 1
Documentación Revisada: ID1, ID2, ID3, ID4
Exigencia (s):
RCA N°228/2006, “Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas - Localidad de Lampa”.
Considerando 4.4 <i>4.4.- Respecto del Control de Vectores de Interés Sanitario, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas:</i> <i>e.- Controlar todos los posibles efectos que se puedan ocasionar del hecho de descargar un efluente a cuerpo receptor seco tales como: capacidad de escurrimiento normal del curso, olores, vectores, etc. y a dar cumplimiento a cualquier otra medida que determine la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Dirección Regional de Aguas, de la Región Metropolitana de Santiago, Dirección Regional de Obras Hidráulicas, de la Región Metropolitana de Santiago, o cualquier organismo que haya formado parte del Comité Técnico de evaluación, de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.</i>
Hecho (s): <ul style="list-style-type: none">a) Con fecha 19 de noviembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente toma conocimiento de la denuncia ID 375-XIII-2020, de la Municipalidad de Lampa, en la cual se expone la situación de vecinos que estarían expuestos a fuertes olores provenientes de pozas de agua estancada en el estero Lampa, además de un aumento de vectores de interés sanitario. En dicha denuncia, la Municipalidad informa que realizó una inspección al punto de descarga de SEMBCORP AGUAS LAMPA S.A., ubicada en el sector Nuevo Porvenir, recorriendo dos kilómetros hacia aguas abajo, constatando el aposamiento de los efluentes tratados que son descargados en el lecho del estero Lampa, los cuales no escurren al estar el lecho del estero demasiado intervenido. Agrega también que el estado de descomposición de estos efluentes aposados se transforman en un peligro latente para que los niños de los campamentos aledaños, impulsados por las altas temperaturas, puedan contraer enfermedades infecciosas al meterse en las pozas.b) Según señala la Municipalidad, la situación anterior correspondería a una eventual infracción a la RCA N°228/2006, que califica favorablemente el proyecto “Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas - Localidad de Lampa”. En particular, acusa el incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 4.4 letra e) que señala lo siguiente: <i>“e.- Controlar todos los posibles efectos que se puedan ocasionar del hecho de descargar un efluente a cuerpo receptor seco tales como: capacidad de escurrimiento normal del curso, olores, vectores, etc. y a dar cumplimiento a cualquier otra medida que determine la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Dirección Regional de Aguas, de la Región Metropolitana de Santiago, Dirección Regional de Obras Hidráulicas, de la Región Metropolitana de Santiago, o cualquier organismo que haya formado parte del Comité Técnico de evaluación, de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.”</i>c) Atendido los aspectos denunciados por la Ilustre Municipalidad de Lampa, mediante la Resolución Exenta N°2.333, de fecha 23 de noviembre de 2020 (Anexo 2), la Superintendencia requiere a SEMBCORP Aguas Lampa S.A. informar sobre las condiciones actuales bajo las cuales se realiza la descarga de efluentes tratados

al estero Lampa, otorgando para ello 5 días hábiles. Posteriormente, el titular solicitó una ampliación de dicho plazo, para lo cual se otorgó, mediante la Resolución Exenta SMA N°2.370, de fecha 30 de noviembre de 2020 (**Anexo 3**), un plazo adicional de 3 días hábiles.

- d) Adicionalmente, y en virtud del compromiso suscrito en el Considerando 4.4 de la RCA N°228/2006, mediante el Ordinario SMA N° 3201, de fecha 24 de noviembre de 2020 (**Anexo 4**), esta Superintendencia solicitó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Dirección Regional de Aguas de la Región Metropolitana de Santiago, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana de Santiago y Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, informar si se han ordenado o tomado medidas que se relacionen con el control de los efectos de las descargas del efluente de la PTAS en el estero Lampa. Asimismo, se solicita informar todo otro antecedente relevante de su conocimiento que pueda estar relacionado con los hechos y circunstancias denunciadas. A la fecha del presente informe (junio 2021) solamente se ha recibido respuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, lo cual se detalla más adelante.
- e) SACYR Aguas Lampa S.A. da respuesta al requerimiento de información señalado en el punto c) anterior, mediante Carta SAL 123-20, de fecha 03 de diciembre de 2020 (**Anexo 5**). Como parte de lo que informa se encuentran los resultados de calidad del efluente, una descripción de mejoras a materializar en sus sistemas para ampliar la capacidad de tratamiento, un detalle de ciertas acciones de limpieza en colaboración con la Municipalidad de Lampa, y una descripción de las condiciones de la zona en que se realiza la descarga (presencia de viviendas que serían irregulares, acumulación de basura y residuos). También señalan que el 30 de noviembre de 2020 fueron objeto de una fiscalización por parte de la Autoridad Sanitaria, para lo cual adjuntan la respectiva acta.
- f) Luego, con fecha 09 de enero de 2021, se recibió en la Superintendencia, la denuncia ciudadana ID 251-XIII-2021, donde se denuncian incumplimientos de la norma de emisión de residuos líquidos (D.S. N°90/2000) en la descarga de SACYR Aguas Lampa S.A. al estero Lampa, lo que se traduce en malos olores percibidos por vecinos del sector.
- g) Atendido que parte de las materias informadas por el titular dicen relación con materias propias de las competencias de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante el Ordinario SMA N° 176, de fecha 25 de enero de 2021 (**Anexo 6**), la Superintendencia remite a dicho servicio los antecedentes recopilados, y reitera informar si disponen de antecedentes que se relacione con el compromiso individualizado en el Considerando N°4.4 letra e) de la RCA N°228/2006, y en particular si han instruido acciones a la empresa o cuentan con un plan de acción para ello.
- h) La Superintendencia de Servicios Sanitarios da respuesta a lo solicitado mediante el Ord. SISS N° 1659, de fecha 17 de junio de 2021 (**Anexo 7**), donde informa sobre las medidas ordenadas a Sacyr Aguas Lampa S.A. y las fiscalizaciones realizadas a la PTAS Las Higueras, entre lo que señala:
 - *Debido a incumplimientos de la norma de emisión aplicable a la descarga de la PTAS Las Higueras, D.S. MINSEGPRES N°90/00, Tabla N°1, mediante Res. SISS N° 1340, de fecha 28 de julio de 2020, esta entidad dispuso la medida de suspensión de cobro tarifario asociado al servicio de tratamiento de aguas servidas a la empresa Sacyr Agua Lampa S.A. (ex Sembcorp Aguas Lampa S.A.) en la localidad de Lampa. Además, en la citada resolución, se instruyó a la empresa, comprometer la ejecución de un cronograma de obras con el objetivo de que la PTAS Las Higueras recuperara su normal operación y la implementación de medidas, en el evento que la descarga de la PTAS afecte el cuerpo de agua receptor y a la población vecina, por externalidades negativas.*
 - *De acuerdo a lo antes señalado, la empresa ejecutó los mejoramientos y obras comprometidas, las cuales finalizaron el pasado mes de abril del presente año, que consideraron entre otras, el cambio de tecnología de tratamiento en el módulo 3 de la planta, al implementar un sistema MBBR -Moving Bed Biofilm Reactor.*
 - *Además, con fecha 13.01.2021, esta Superintendencia tuvo reunión con la empresa Sacyr Agua Lampa S.A., instruyéndole realizar la limpieza del punto de descarga de la PTAS Las Higueras en el estero Lampa, el cual se concretó el día 03.02.2021. Se adjuntan antecedentes que dan cuenta de ello (Carta SAL 040-21, de 01.04.2021).*

- Finalmente, con fecha 31.05.2021, esta Superintendencia fiscalizó la PTAS Las Higueras, constatando el término de las obras comprometidas por la empresa, de acuerdo a lo instruido por este servicio, su normal operación y el cumplimiento de la norma de emisión exigible a la descarga. Cabe señalar que, además se fiscalizó el punto de descarga en el estero Lampa, constatándose la limpieza del lugar inmediato a ésta y el normal escurrimiento del efluente, sin presencia de vectores sanitarios (moscas). Sin embargo, también se constató que, en el lecho del estero, por donde no pasa la descarga de la PTAS, existe acumulación de abundante basura y desperdicios de todo tipo. Se efectuó un recorrido aguas abajo de la descarga, observándose un gran número de viviendas provisorias emplazadas en la ribera del estero y a un costado del camino que, no cuentan con alcantarillado, así como también se detectaron olores característicos de aguas servidas crudas sin tratar en dicho tramo del recorrido, dicha situación puede generar un foco de insalubridad. De acuerdo a lo señalado, se remite copia de este oficio a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana para los fines que correspondan en el ámbito de su competencia.

Resultado(s) examen de información

- i) En la denuncia realizada por la Municipalidad de Lampa, se expone la situación de vecinos del sector nuevo porvenir, comuna de Lampa, que estarían expuestos a fuertes olores provenientes de pozas de agua estancada en el estero Lampa, además de un aumento de vectores de interés sanitario. En dicha denuncia, la Municipalidad informa que realizó una inspección al punto de descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), recorriendo dos kilómetros hacia aguas abajo, constatando el apozamiento de los efluentes tratados que son descargados en el lecho del estero Lampa, los cuales no escurren al estar dicho lecho demasiado intervenido.
- j) Según consta en el acta de la inspección de fecha 30 de noviembre de 2020, funcionarios de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana fiscalizaron las instalaciones de la PTAS Las Higueras e hicieron un recorrido por el estero Lampa, iniciando en el punto de descarga (coordenadas UTM 326.655,14 m E; 6.315.981,235 m N, Huso 19H) y hasta 400 metros dirección del escurrimiento de los efluentes tratados (ver **figura 2**). Al respecto del recorrido por el estero Lampa señala: i) en el entorno se constó abundante presencia de residuos, ii) en el lugar de la descarga no se perciben malos olores ni presencia de vectores de interés sanitario, iii) se observa que el efluente escurre, y en la zona de apozamiento se forma una pequeña laguna que escurre lentamente, iv) se observan descargas irregulares de aguas residuales de viviendas ubicadas de manera irregular en el entorno.
- k) Según informó la Superintendencia de Servicios Sanitarios mediante su Ordinario N°1659/2021, y relacionado a la descarga de aguas servidas tratadas al estero Lampa, dicho servicio ha ordenado las siguientes medidas a Sacyr Aguas Lampa S.A.:
 - Con fecha 28 de julio de 2020 dispuso la medida de suspensión del cobro tarifario asociado al tratamiento de aguas servidas de la PTAS Las Higueras por incumplimientos a la norma de emisión aplicable (D.S. MINSEGPRES N°90/00, Tabla N°1), y junto con ello instruyó a la empresa, comprometer la ejecución de un cronograma de obras con el objetivo de que la PTAS Las Higueras recuperara su normal operación, y la implementación de medidas en el evento que la descarga de la PTAS afecte el cuerpo de agua receptor y a la población vecina, por externalidades negativas. Al respecto, señala que empresa ejecutó los mejoramientos y obras comprometidas, las cuales finalizaron el pasado mes de abril del presente año.
 - Con fecha 13 de enero 2021 instruyó realizar la limpieza del punto de descarga de la PTAS Las Higueras en el estero Lampa. Al respecto, señala que se concretó el día 03 de febrero de 2021 y adjunta antecedentes que dan cuenta de ello.
- l) En la misma comunicación, la Superintendencia de Servicios Sanitarios informó sobre la fiscalización realizada con fecha 31 de mayo de 2021, donde constató el término de las obras comprometidas por la empresa, de acuerdo a lo instruido por dicho servicio, su normal operación y el cumplimiento de la norma de emisión exigible a la descarga. Agrega que en dicha la actividad además constató lo siguiente: i) el lugar inmediato al punto de descarga en el estero Lampa se encontraba limpio, ii) se observó el normal escurrimiento del efluente tratado, sin presencia de vectores sanitarios (moscas), iii) en el lecho del estero, por donde no pasa la descarga de la PTAS, existe acumulación de abundante basura y desperdicios de todo tipo, iv) en el recorrido aguas abajo de la descarga, se observó un gran

número de viviendas provisorias emplazadas en la ribera del estero y a un costado del camino que, no cuentan con alcantarillado, así como también se detectaron olores característicos de aguas servidas crudas sin tratar en dicho tramo del recorrido.

- m) De lo anterior, se hace presente que los hechos denunciados por la Ilustre Municipalidad de Lampa han sido fiscalizados en terreno por la Autoridad Sanitaria y por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, quienes coinciden en que el lugar de la descarga se observa limpio y con escurrimiento del efluente, pero que sin embargo “agua abajo” de la descarga se observa i) abundante presencia de residuos sólidos en el lecho del estero que generan apozamientos en ciertos sectores, y ii) que hay numerosas descargas de aguas servidas crudas al estero Lampa, provenientes de viviendas que se han instalado de manera “irregular” en la ribera del estero. A mayor abundamiento, la propia Municipalidad de Lampa señaló en su denuncia que constató en terreno que los efluentes tratados “no escurren al estar el lecho seco del estero Lampa demasiado intervenido”.
- n) Considerando lo anterior, el examen de información realizado por esta Superintendencia da cuenta de que el titular Sacyr Lampa S.A. ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios para hacerse cargo de los hechos denunciados que pueden relacionarse con la descarga de la PTAS Las Higueras
- o) Por otra parte, se logró establecer que existen otras externalidades negativas que se presentan aguas abajo de la descarga en sectores donde se aprecia abundante presencia de residuos sólidos y la descarga de aguas servidas sin tratar al cauce del estero, provenientes de viviendas que se han instalado de manera “irregular” en la ribera del estero, generando un foco de insalubridad.

6 OTROS HECHOS

Otros Hechos N°1. Competencias en la limpieza de cauces
<p>Descripción:</p> <p>De manera de establecer la responsabilidad legal de la realización de limpieza de cauces (en general), se realiza una revisión de los dictámenes de la Contraloría General de la República (Anexo 8), obteniéndose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Dictamen CGR: N°38.376/2011 (sobre reconsideración dictamen N°68075/2009) La mantención de las obras fluviales construidas por particulares en los cauces naturales corresponde a los respectivos municipios, solamente se refiere a aquéllas situadas en bienes nacionales de uso público que tienen por objeto el encauzamiento de esteros para defender terrenos y poblaciones contra crecidas o que son necesarias con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones, en las situaciones que se indican.- Dictamen CGR: N°21.890/2015 En consecuencia, en virtud de las normas legales citadas, la municipalidad de Buin -con independencia de que las aguas que escurran por tales obras sean de su titularidad y se encuentren entregadas en administración a las organizaciones que indica- deberá colaborar con los propietarios de los cauces artificiales de que se trata en su limpieza y mantención, siempre que se verifiquen los supuestos del mencionado artículo 92, inciso tercero, del Código de Aguas. El inciso tercero del artículo en comento señala: "Además, dentro del territorio urbano de la comuna las Municipalidades deberán concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos". En este contexto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida en el dictamen N° 60.732, de 2011, establece que la obligación municipal de concurrir a la limpieza no sustituye el deber del dueño del canal de efectuar el aseo y reparaciones necesarias para mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, según prescribe el artículo 91, inciso primero, del Código de Aguas, cuyo incumplimiento hará responsables al o los dueños del acueducto del pago de las indemnizaciones que procedan, y de las multas que fije el tribunal competente, de acuerdo a lo indicado en el inciso segundo del mismo artículo, sin perjuicio de la prohibición de botar a los canales substancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares, que alteren la calidad de las aguas, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del mencionado artículo 92. El artículo 11, literal f) del Código Sanitario preceptúa que corresponde a las municipalidades, "proveer a la limpieza y conservación de los canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes". El vocablo "proveer" se define como "suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin". De esta forma, es posible advertir que la antedicha norma del Código Sanitario armoniza con lo dispuesto en el citado artículo 92 del Código de Aguas, en lo que dice relación con la intervención que corresponde a los municipios tratándose de la limpieza de los canales (aplica criterio contenido en el dictamen N° 60.732, de 2011).- Dictamen CGR: N°14.103/2016 Tratándose de los ríos situados dentro de los límites comunales, y atendido su carácter de bien nacional de uso público la autoridad encargada de la limpieza de las riberas y de los cauces de ríos, son las municipalidades, toda vez que no ha sido encomendada específicamente a otros organismos de la Administración.

- **Dictamen CGR: N°26.522/2017**

Tratándose de los ríos situados dentro de los límites comunales, y atendido su carácter de bien nacional de uso público, tal labor (limpieza y mantención de cauces ubicados en bienes nacionales de uso público) corresponde a las municipalidades, toda vez que no ha sido encomendada específicamente a otros organismos de la Administración.

Sin desmedro de lo anterior y en relación a las labores de conservación a que se alude en la presentación, cumple con hacer presente que el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del mismo origen -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, de la misma cartera- dispone, en su letra I), que al Director General de Obras Públicas le corresponde “El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros”.

Asimismo, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 19.525 -que Regula Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias- la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponde al Ministerio de Obras Públicas.

Atendido lo anterior, es posible concluir que:

1. Si se trata de un cauce ubicado en bienes nacionales de uso público, la limpieza es de cargo de la municipalidad.
2. Si son obras particulares, ubicadas en bienes nacionales de uso público el municipio debe proveer o concurrir a la limpieza de los cauces, en virtud del artículo 92 del Código de Aguas y del Código Sanitario.
3. Lo del punto anterior es sin perjuicio de las obligaciones de los particulares y de los deberes de indemnización y multas que se gatillen por los incumplimientos, según indica el artículo 91 del Código de Aguas.

Otros Hechos N°2. Competencias de Fiscalización (Descargas de la PTAS Lampa y focos de insalubridad detectados aguas abajo)

Descripción:

El Dictamen CGR N° 29.238, de 2014 (**Anexo 9**), respecto de las competencias de fiscalización y el principio non bis in ídem, indica lo siguiente:

"(...) Así, en primer lugar, la autoridad de salud tiene potestades fiscalizadoras en tanto exista un foco de insalubridad que pudiera poner en riesgo la salud de la población.

En segundo término, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le compete el conocimiento y resolución de los procedimientos que se sustancien en contra de las empresas sanitarias por infracciones que se vinculen a las prestaciones o servicios que ejecutan, como lo son, entre otros, el recolectar y disponer aguas servidas.

En tercer lugar, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental que se enuncian en el inciso primero del artículo 2º de su ley orgánica, como también sancionar la inobservancia de los mismos, para lo cual debe ajustarse a lo establecido en el mencionado texto legal.

Consecuente con lo expuesto, es dable concluir que en la especie coexisten las facultades fiscalizadoras de los citados organismos, cada uno dentro del ámbito de competencias que el legislador les ha conferido.

De tal modo, frente al incumplimiento de la normativa sanitaria, la autoridad de salud puede dar inicio a la investigación pertinente, para luego, en el caso de que el eventual sujeto infractor corresponda a una empresa sanitaria, sea la Superintendencia de Servicios Sanitarios quien se encargue de aplicar la preceptiva especial que regula el régimen de explotación de tales servicios. Ello, sin perjuicio de las consignadas facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente.".

Atendido el Dictamen anterior, consta que en este caso ya ha intervenido la Autoridad Sanitaria, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia del Medio Ambiente, cada una al alero de sus respectivas competencias de fiscalización.

Por otra parte, y respecto de la situación del cauce aguas abajo de la descarga de la PTAS, en la cual los organismos que han inspeccionado en terreno han señalado la presencia de un foco de insalubridad (acumulación de basura y residuos, descarga de aguas servidas sin tratar), cabe señalar que dicha situación es de conocimiento de la Autoridad Sanitaria de forma directa (inspección de fecha 30 de noviembre de 2020, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana) y también le ha sido informada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (Ord. SISS N° 1659, de fecha 17 de junio de 2021).

7 CONCLUSIONES

De las actividades de fiscalización ambiental realizadas, que consideró la verificación de las exigencias asociadas a la RCA N°228/2006 “Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la localidad de Lampa”, del titular SACYR Aguas Lampa S.A., no se identifican hallazgos que puedan constituir infracciones a los instrumentos de carácter ambiental aplicables.

En cuanto a los aspectos denunciados, esto es, olores molestos provocados por el estancamiento de las aguas residuales provenientes de la PTAS, el examen de la información realizado da cuenta de que el titular Sacyr Lampa S.A. ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios para abordar dichos efectos.

Por otra parte, se logró establecer que existen otras externalidades negativas que se presentan aguas abajo de la descarga, en sectores donde se aprecia abundante presencia de residuos sólidos y la descarga de aguas servidas sin tratar al cauce del estero, provenientes de viviendas que se han instalado de manera “irregular” en la ribera del estero, generando un foco de insalubridad.

Se hace presente que la problemática de los focos de insalubridad recae dentro de las competencias de la Autoridad Sanitaria, quien se encuentra en conocimiento de la situación. Por otra parte, la limpieza de cauces recae en otras entidades (incluida la respectiva Municipalidad), dependiendo de la naturaleza del cauce en cuestión.

8 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	SAFA N° 792-2020, de fecha 23 de noviembre de 2020.
2	Resolución SMA N°2.333, de fecha 23 de noviembre de 2020.
3	Resolución SMA N°2.370, de fecha 30 de noviembre de 2020.
4	Ordinario SMA N° 3201, de fecha 24 de noviembre de 2020.
5	Carta SAL 123-20 de Sacyr Aguas Lampa S.A., de fecha 03 de diciembre de 2020.
6	Ordinario SMA N° 176, de fecha 25 de enero de 2021.
7	Ord. SISS N° 1659, de fecha 17 de junio de 2021.
8	Dictámenes Contraloría General de la República (compilado limpieza de cauces)
9	Dictamen Contraloría General de la República (coordinación servicios)